PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted]., quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la entidad OCEAN BLISS HOLDING, [redacted]., parte recurrida, por falta de comparecer.* ***SEGUNDO:*** *En cuando al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted], representado por el Lic.do [redacted], en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2022-SSEN-00191, de fecha 214-03-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte sucumbiente, [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; b) el acto núm. 095/23, de fecha 3 de febrero de 2023, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Ocean Bliss Holdings, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en entrega de valores avanzados en dinero por incumplimiento de contrato, nulidad de resoluciones unilaterales de contrato, cláusulas contractuales abusivas y leoninas y responsabilidad civil. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00191, de fecha 24 de marzo del año 2022. **b)** el demandante original apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

la parte recurrida el día 13 de febrero de 2023; partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 17 de febrero de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y la entidad La Colonial, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-15-01049, del 30-10-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y La Colonial, S. A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo que: Segundo: Condena a [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted], por el monto de cuatrocientos mil de pesos (sic) (RD$400,000.00), por concepto de los daños morales y materiales (gastos médicos), ocasionados por el accidente; MODIFICA el ordinal tercero y establece que: Tercero: Condena a [redacted] al pago de los intereses compensatorios en base al 0.86% mensual, a favor de [redacted] sobre el monto de la indemnización fijada a su favor, los cuales serán calculados a partir de la fecha de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia 367-15-01049, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a [redacted], y la acogió en cuanto a [redacted]; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros**, S. A.,** acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia recurrida, fijando una indemnización de RD$400,000.00 a favor de [redacted]; también modificó el ordinal tercero de dicha decisión, condenando a la parte recurrida al pago de un interés mensual compensatorio. Confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 23 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*